DIPUTADAS Y DIPUTADOS morena LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO
CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

Enlace Parlamentario

Año 1	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 18 de diciembre de 2019	No. 72

Índice

Iniciativas

Del Dip. Mario Delgado Carrillo con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **2**

De la Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **7**

Del Dip. Felipe Rafael Arvizu de la Luz con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores **19**

Proposiciones

De la Dip. Ediltrudis Rodríguez Arellano con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular de Sader atender las irregularidades que se han estado presentando en las ventanillas autorizadas y de apoyo del Siniiga en Veracruz, Tabasco, Oaxaca y Chiapas **22**

De la Dip. Aleida Alavez Ruíz con punto de acuerdo por el que se solicita a los órganos superiores de fiscalización de las 32 entidades federativas a incorporar en sus auditorías anuales información relativa a la entrega de apoyos que las universidades públicas y los gobiernos locales y municipales realizan a equipos profesionales de fútbol soccer **28**

De la Dip. Rosalba Valencia Cruz y los diputados Marco Antonio González Reyes, Juan Pablo Sánchez Rodríguez con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SEP y a la SSa, a realizar las acciones necesarias a fin de que sea publicada la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia en el Diario Oficial de la Federación **30**

INICIATIVAS

DEL DIP. MARIO DELGADO CARRILLO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Quien suscribe, diputado Mario Delgado Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

La severa crisis de inseguridad del Estado mexicano se debe, en buena medida, a la operación de grupos criminales relacionados con la delincuencia organizada bajo las modalidades de mayor impacto social: el narcotráfico, el secuestro y la extorsión.

La inseguridad es uno de los problemas nacionales que en mayor medida aquejan a la sociedad. La percepción de inseguridad ciudadana es uno de los indicadores de malestar social que no ceden desde hace más de una década: en lo últimos seis años la sensación de inseguridad social pasó del 68.0% en septiembre de 2013 a 73.9% en junio de 2019, es decir, avanzó 5.9 puntos porcentuales.

Tal incremento se debe principalmente a que las políticas de seguridad pública emprendidas durante los últimos 13 años no lograron implementar esquemas de prevención y contención del delito, como tampoco eficiencia en la investigación y sanción de estos ilícitos. El resultado de la política represiva, denominada "guerra contra el narco", fue el incremento imparable de la delincuencia, así como de la violencia con la que opera. Frente a ello, no hubo medida que lograra contrarrestar sus efectos en la percepción social negativa, de manera que esta alcanzó niveles inéditos. Estas variables se muestran en la siguiente gráfica que representa la percepción social sobre la inseguridad[1]:

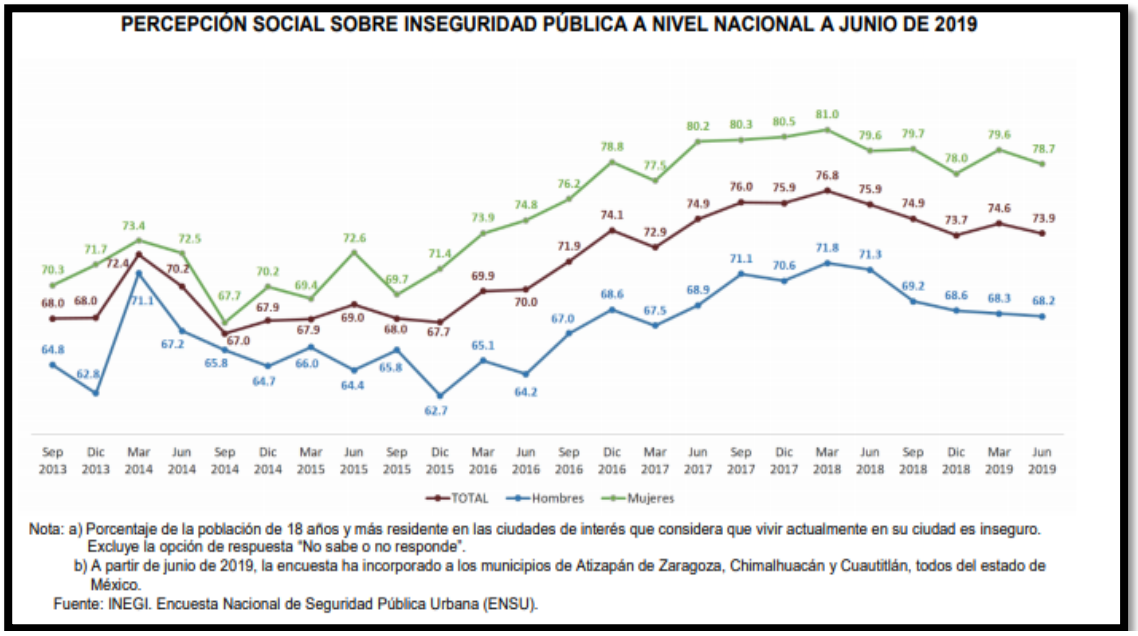

[1]Inegi: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/ensu/ensu2019_07.pdf

En función de ello, el Gobierno de México ha emprendido un cambio radical en la estrategia para frenar y revertir el fenómeno de la inseguridad, que parte de atacar su raíz mediante el mejoramiento de las condiciones de vida y las oportunidades de integración al desarrollo de todas y todos los mexicanos, sobre todo de quienes se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, que son quienes más alejados están de la posibilidad de acceder a los mínimos benefactores para sí y para su familia y, con ello, se convierten en blanco del reclutamiento por el crimen organizado.

Pero también entendemos que es necesario volver eficiente el esquema de uso de la fuerza legítima del Estado para prevenir, contener, perseguir y sancionar aquellas conductas ilícitas que mayor daño causan a la sociedad. Es necesario renovar los esquemas que permitan abatir los altísimos niveles de impunidad que imperan en el país, pues conseguir que quienes pretenden ejecutar una conducta antisocial tengan un cierto grado de certeza de que serán sancionados es un elemento importante para su disuasión.

Pensando en ello, el pasado mes de abril fue publicada una reforma al artículo 19 constitucional para incluir diversos delitos al catálogo de los que merecen prisión preventiva oficiosa, con lo que se busca reducir el índice de impunidad en esos ilícitos, considerados como los de más alto impacto social.

Por supuesto, entendemos que de poco servirá garantizar que los procesos penales por delitos graves se realicen en prisión preventiva, si no se dota de mayor eficacia a la investigación y a la ejecución de sus resultados, pero el fortalecimiento de ambos aspectos del sistema de impartición de justicia debe llevarse a la par y, en este caso, al legislador federal le corresponde determinar lo relativo a la prisión preventiva.

Somos conscientes también de que la prisión preventiva no garantiza por sí el éxito del proceso penal y que, en cambio, puede generar un exceso en la función que debe tener la privación de la libertad en el proceso. Sin embargo, creemos que en la presente crisis de inseguridad se requieren de herramientas que permitan transitar con el máximo de eficiencia posible, sin dar margen a que la corrupción o la ineficacia que pueda existir en la judicatura permitan que la liberación durante el proceso siga siendo un mecanismo más de impunidad. Reiteramos que nuestra referencia es hacia los delitos de alto impacto social.

Con ello en mente, consideramos que, tras la reforma constitucional al artículo 19, indebidamente ha quedado fuera de ese tratamiento el delito de extorsión, conducta tipificada en el artículo 390 del Código Penal Federal, como sigue:

> "Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa."

Como se aprecia, el tipo penal pretende sancionar la conducta de quienes obligan a otras personas, sin derecho o causa legitima, a realizar una conducta determinada para obtener un lucro, incluso a costa del perjuicio patrimonial causado a la víctima.

La extorsión constituye uno de los principales retos para el Estado mexicano en el combate a la delincuencia, el mantenimiento de la paz pública y el bienestar de la población, pues la comisión de esta conducta penal ha aumentado desde el año 2012, conforme el seguimiento que realiza el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

La cifra de víctimas registradas por la comisión de este delito es preocupante. A lo largo de México se mantienen diversos puntos rojos, desde 2012, que demuestran la situación crítica de inseguridad relacionada con el delito de extorsión. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi[2]), los hogares con al menos un integrante víctima de este ilícito son los ubicados en:

[2] Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana.

Del mapa anterior se puede observar que las ciudades que reportan un mayor porcentaje de hogares con al menos una víctima son: León, Atizapán de Zaragoza y Morelia, con 30.7%, 26.6%, 24.9%, respectivamente.

En el otro extremo, **las ciudades con menor porcentaje de hogares victimizados fueron: Guadalajara, Los Mochis, Tampico, con 5.1%, 4.9% y 3%,** respectivamente.

De acuerdo con el Inegi, la incidencia delictiva de la extorsión es de las más altas entre aquellos delitos que se cometen directamente contras las personas en su vida cotidiana. Además, es preocupante su crecimiento constante durante los últimos **19 años**, como muestra la siguiente gráfica:

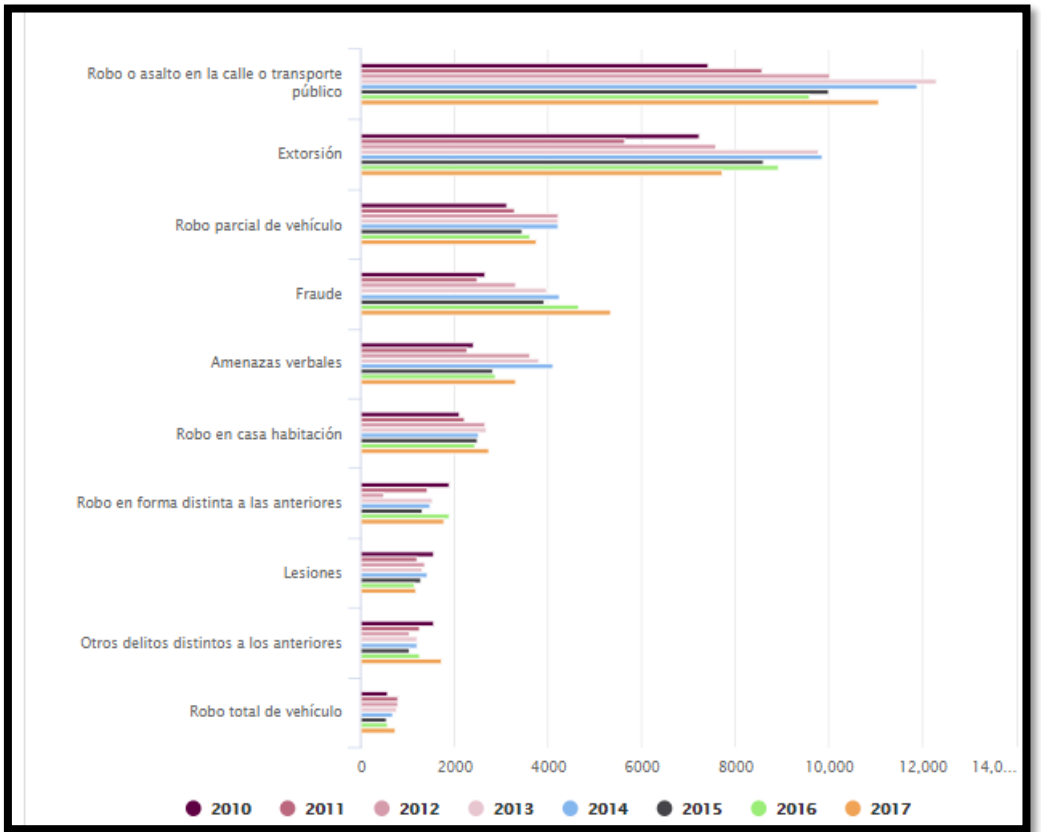

Por ello, aunque la extorsión no genera un daño a la vida o integridad física de las personas, en función de la alta incidencia de ese delito en nuestro país, y de los cuantiosos daños que genera al patrimonio y a la integridad de las y los mexicanos, creemos que debe ser considerado como un delito de alto impacto social, por lo que se propone a esta H. Cámara de Diputados dotar a la autoridad investigadora de un instrumento adicional para el combate y erradicación de la extorsión, por medio de la prisión preventiva oficiosa.

Esta medida contribuirá a limitar los casos de impunidad por la comisión del delito de extorsión. Por supuesto, reiteramos que no lo hará por sí misma, sino que debe formar parte de la renovación del esquema de persecución del delito e impartición de justicia en materia penal, mismo que está en curso por la vía legislativa y también administrativa, tras la constitución de la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, se propone que se incluya el delito de extorsión en el catálogo de prisión preventiva oficiosa del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 19. … El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del	**Artículo 19. …** El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, **extorsión,** trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del

Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. … … … … …	Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. … … … … …

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. …

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, **extorsión,** trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

…
…
…
…
…

Artículos Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, 18 de diciembre de 2019

Dip. Mario Delgado Carrillo (rúbrica)

morena

DE LA DIP. REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La que suscribe, Reyna Celeste Ascencio Ortega, diputada federal en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a los artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de reconocer que toda persona mayor de edad tiene derecho a contraer libremente matrimonio, sin discriminación alguna, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El objeto de esta iniciativa es que una institución social tenga beneficios para todos. El matrimonio es la unión de dos personas para hacer vida en común, se trata de una unión para el mejor desarrollo de las personas, por lo que no deben existir restricciones y toda persona mayor de edad debe tener derecho a contraer libremente matrimonio, sin discriminación alguna.

Las luchas históricas de las minorías son a cuentagotas, máxime cuando existen convencionalismos basados en prejuicios, odio o intolerancia. Apenas en el año 2000 Holanda se convirtió en el primer país del mundo en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, la ley holandesa entró en vigor el 1 de abril de 2001 y ese mismo día se celebraron en Ámsterdam las primeras cuatro bodas bajo esta nueva normativa. Alemania se ha convertido en la última nación europea (2017) en legalizarlo, sumando 14 países en Europa que lo permiten.[1] Como se aprecia, es una brega gradual, que poco a poco va ganando terreno.

Se reitera que el objeto de este proyecto de iniciativa es que por fin se logre el reconocimiento, a nivel nacional –y en los estados–, del pleno derecho de las personas a contraer matrimonio sin ningún tipo de discriminación. Diversas entidades federativas de la República mexicana, como la Ciudad de México, Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Michoacán, Morelos, Nayarit, Hidalgo, Baja California Sur, Oaxaca, San Luis Potosí y Quintana Roo reconocen y permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo sin ninguna discriminación.

En la lucha por el matrimonio igualitario ha sido fundamental el papel del Poder Judicial de la Federación, que encabeza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en una interpretación progresiva y de interpretación *pro persona* ha logrado, a fuerza de precedentes, que en varios estados de la República reconozcan y acepten las solicitudes de matrimonio sin importar condición y sin generar ningún tipo de discriminación, lo anterior a través de una orden emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que ha señalado que las constituciones o código civiles de algunos estados, como el de Chiapas, Puebla, Jalisco, Nuevo León, Baja California y Aguascalientes violentan los derechos humanos, por lo que les ordenó aceptar los matrimonios igualitarios.[2]

Las minorías, la forma de pensar distinta, las diferencias físicas, siempre han sido objeto de intolerancia. En el caso de aquellos que tienen una orientación sexual distinta ha generado que haya

[1] Matrimonio igualitario, una lucha interminable en México. 2 de abril de 2018. José Luis López Rodríguez.
Egresado de la maestría en derecho civil de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12220/13870#r1

[2] ¿Qué estados de México permiten el matrimonio igualitario?
https://www.milenio.com/estados/que-estados-de-mexico-permiten-el-matrimonio-igualitario

un marco de exclusión legal y paralegal hacia las personas de la comunidad LGBTI+, lo que claramente ha sido en perjuicio de sus derechos humanos.

Si bien una sociedad democrática debe caracterizarse por el pluralismo, y reconocer que pueden existir opiniones y sentidos en contrario, ello aplica en forma directa y sin restricciones en el ámbito de los particulares, pero, desde el punto de vista del Estado, debe privar una política de inclusión, tolerancia y aceptación de la diversidad, por lo que el orden jurídico no debiese establecer condicionantes o restricciones que se orienten por un criterio de discriminación.

Es de resaltar que, en un Estado democrático de derecho opera como principio irrestricto la plena vigencia de los derechos humanos, la igualdad ante la Ley y la no discriminación, por lo que cualquier acto del Estado debe ajustarse a tales principios, sin restricciones arbitrarias y subjetivas, basadas en la orientación sexual de una persona.

Se debe enfatizar que la institución matrimonial, bajo una concepción amplia y progresiva de derechos, debe orientarse a una unión libre y voluntaria entre dos personas para hacer vida en común, alejada de cualquier concepción histórica o religiosa. El matrimonio es una institución en que dos personas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, por lo que debe quedar atrás la concepción de que es exclusivamente el enlace entre un hombre y una mujer.

Cualquier actuación del Estado, sea una sentencia, reglamento o un acto legislativo, debe orientarse bajo la igualdad jurídica de las personas, por lo que el matrimonio como institución social de ayuda mutua debe interpretarse y aplicarse bajo la interpretación más favorable para las personas, y se debe evitar cualquier prohibición de acceso a dicha institución, mucho menos por motivos de orientación sexual de las personas que desean acceder a la misma.

La institución matrimonial tiene como nota esencial la ayuda mutua y la vida en común de dos personas, de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado que resulta inconstitucional referir que la finalidad del matrimonio sea la procreación o que solo pueda darse ente un hombre y una mujer, lo que es restrictivo y discriminatorio para los derechos de las personas.

No obstante, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún existen legislaciones en las entidades federativas que mantienen a la institución matrimonial bajo la finalidad de la procreación o restringiendo su procedencia exclusivamente entre un hombre y una mujer, lo que genera que un sector importante de la población sea excluido y no pueda contraer matrimonio, así como gozar de los derechos y beneficios de dicha institución.

En un México moderno se debe impulsar el pleno desarrollo de todas las personas, y los actos de discriminación provenientes de entes públicos no procuran dicho desarrollo. Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) refiere que una sociedad más igualitaria y con menores actos de discriminación conlleva mejores niveles de desarrollo para la sociedad en su conjunto[3]. La referida organización internacional también abunda sobre los costos económicos de las restricciones, por discriminación de género, en las instituciones sociales y lo contrasta con los beneficios de aquellos países con instituciones sociales más igualitarias, señalando que *la pérdida de ingresos asociada con los niveles actuales de discriminación de género podría ser considerable, e incluso abismal, llegando a alcanzar un costo superior a los 12 mil millones de dólares estadounidenses aproximadamente, lo cual equivale al 16% del PIB global actual. No*

[3] https://www.oecd.org/dev/development-posts-existe-una-relacion-entre-la-discriminacion-de-genero-en-las-instituciones-sociales-y-el-crecimiento-a-largo-plazo.htm

obstante, el desmantelamiento gradual de la discriminación de género en instituciones sociales podría producir beneficios económicos muy importantes, y generar así un aumento anual de la tasa de crecimiento del PIB mundial de entre 0.03 y 0.6 puntos porcentuales para el 2030, dependiendo del escenario político que se contemple.

En refuerzo de lo anterior, en la edición 2019 del estudio de la OCDE, denominado "Society at a Glance" se analizan las tendencias en materia de bienestar social en todos los países de la organización. Incluye un capítulo especial sobre las personas lesbianas, gay, bisexuales y transgénero (LGBT): sus cifras, cómo califican su condición económica y su grado de bienestar, así como qué políticas pueden mejorar la inclusión de la comunidad LGBT, siendo uno de los aspectos en los que se puede avanzar en el pleno reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, veamos:

Gráfica 2. Queda aún un largo camino por recorrer para que las minorías sexuales y de género alcancen un pleno reconocimiento jurídico, y México no es la excepción

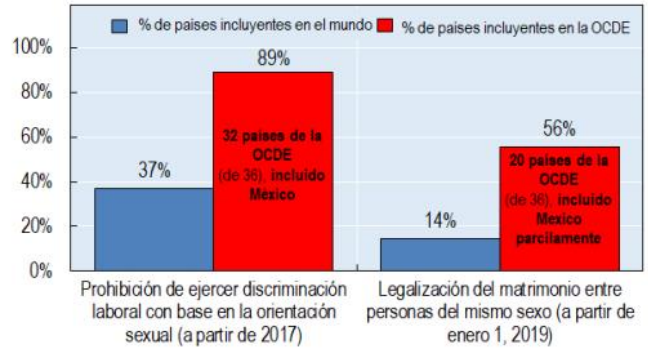

Nota: El matrimonio entre personas del mismo sexo solo es legal en algunas partes del territorio mexicano.

Fuente: [Figure 1.18 de *OECD Society at a Glance 2019*]

Como hemos visto, sea desde una concepción democrática y progresiva de los derechos humanos, o bien por los beneficios de desarrollo y bienestar que implica procurar instituciones incluyentes, se estima plenamente valido y oportuno que en México se permita el matrimonio libremente y dar las bases a fin de que las entidades federativas hagan las adecuaciones a sus legislaciones para efecto de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En esta exposición de motivos no sobra reproducir lo que ordena el artículo 1, en su último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:[4]

> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por**

[4] Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Es propicio señalar que, con base en el citado artículo primero constitucional, es que aquellas personas del mismo sexo que deseen contraer matrimonio en los estados de la República, en los que aún no han adecuado su legislación, es necesario que tramiten un amparo, a fin de que se reconozca por la justicia federal un derecho que ya tienen por disposición constitucional, lo que conlleva gastos, así como la eventual pérdida del derecho, si el juicio de amparo no se lleva adecuadamente.

Así como en Holanda se dio el primer paso, en nuestro país fue en la Ciudad de México la entidad pionera en adecuar su legislación para permitir el matrimonio sin discriminación de ningún tipo, lo que generó un antecedente de protección amplia de derechos, al que se han ido sumando otros estados de la República, pero aún existen reticencias en algunos de ellos.

Al respecto, se debe señalar que la soberanía de los estados no les alcanza para establecer restricciones que afecten la dignidad de las personas, y no se puede alegar un principio federativo para condicionar los derechos que establece la Constitución federal, que tiene un carácter supremo.

En seguimiento de lo que debe ser la institución matrimonial, citamos el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que respecto al matrimonio establece actualmente lo siguiente:

> "**Artículo 146**.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código".[5]

De la anterior conceptualización legal resaltan los valores de respeto, igualdad y ayuda mutua entre las personas, eso es lo que efectivamente caracteriza al matrimonio y no así la orientación o preferencia sexual de una persona.

Lo que antecede, como habíamos señalado, se ha ratificado por la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha fijado una postura clara sobre lo que representa el matrimonio en los siguientes criterios judiciales:

> Época: Novena Época, Registro: 161263, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. XXVI/2011, Página: 881
>
> **MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE.**
> Al no definir la institución civil del matrimonio y dejar dicha atribución al legislador ordinario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que su conceptualización tradicional pueda modificarse acorde con la realidad social y, por tanto, con la transformación de las relaciones humanas que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, así como a modificaciones legales relativas a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que de él se ha tenido en cada época, así como a su desvinculación de una función procreativa, como su fin último. Así, aun cuando tradicionalmente el matrimonio hubiere sido considerado únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, que entre sus objetivos principales tenía el de la procreación, no se trata de un concepto inmodificable por el legislador, ya que la Constitución General de la República no lo dispone así; además de que la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.

[5] Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 146. Referente al matrimonio. http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Civil_para_el_DF_1.pdf

Época: Décima Época, Registro: 2006534, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCXV/2014 (10a.), Página: 548

MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto legal citado define la institución del matrimonio a partir de cuatro elementos: a) es un contrato civil; b) celebrado entre un solo hombre y una sola mujer; c) que se unen para perpetuar la especie; y, d) dentro de sus objetivos también está la ayuda mutua que debe proporcionarse la pareja en la vida. Ahora bien, en relación con el tercero de esos componentes, si bien es cierto que históricamente la procreación ha tenido, en determinado momento, un papel importante para la definición del matrimonio y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, también lo es que en virtud de la dinámica jurídica, los cambios sociales y culturales, así como la existencia de diversas reformas legales, se ha puesto en evidencia la separación del binomio matrimonio-procreación, pues la decisión de todo individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común deriva de la autodeterminación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada persona para la conformación de una familia, sin que tal decisión implique necesariamente el acuerdo de tener hijos en común. Por tanto, la porción normativa del artículo 143, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que prescribe "perpetuar la especie" como una de las finalidades del matrimonio, atenta contra la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, sean éstas parejas homosexuales o heterosexuales pues, en ese tema, confluyen tanto aspectos genéticos, biológicos y otros inherentes a la naturaleza humana que llegan a impedir la procreación y, por otra parte, implícitamente genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con el propósito de procreación); de ahí que si se considera que la función reproductiva "potencial" del matrimonio civil y, por ende, la formación de una "familia con hijos", no es la finalidad del matrimonio, debe declararse que dicha porción normativa es contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Décima Época, Registro: 2006876, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCLIX/2014 (10a.), Página: 152

MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida

cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca.

Época: Décima Época, Registro: 2009407, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.), Página: 536

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Época: Décima Época, Registro: 2010482, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: 1a. CCCLIX/2015 (10a.), Página: 950

ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES.

Esta Primera Sala ha establecido en varios precedentes que la vida familiar de dos personas del mismo sexo no se limita a la vida en pareja, sino que, como cualquier pareja heterosexual, se puede extender, de así desearlo, a la procreación y la crianza de niños y niñas. También ha destacado que existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreadas o adoptadas por algún miembro de la pareja, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear o tienen hijos a través de la adopción, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para contraer matrimonio. Ahora bien, una vez establecido que no existe razón constitucional para negar a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio y que es discriminatorio crear una figura alternativa para ellas, esta Primera Sala determina que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.

Época: Décima Época, Registro: 2010675, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.), Página: 184

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Época: Décima Época, Registro: 2019318, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XVII.1o.P.A.26 A (10a.), Página: 3147

PENSIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR O PENSIONADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL CÓNYUGE DEL MISMO SEXO ACCEDA AL DERECHO RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que éste no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación, sino que tutela a la familia, entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad. Por su parte, del artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua se advierte una marcada dualidad entre el hombre y la mujer, al no prever la posibilidad de acceder al derecho a una pensión derivada del fallecimiento de un trabajador o pensionado, al cónyuge del mismo sexo, sin que de ese precepto se advierta algún argumento, razón o fundamento que justifique esa exclusión. Por tanto, esta última disposición viola los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, contenidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, al señalar una regulación de beneficios o servicios de seguridad social exclusivamente para las relaciones de sexos diferentes y no encontrarse legalmente justificada dicha diferenciación; de ahí que la negativa de acceder a la pensión por fallecimiento del cónyuge por tratarse de una pareja homosexual, implica otorgar un trato discriminatorio.

Época: Décima Época, Registro: 2020481, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II,

Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXVI/2019 (10a.), Página: 1323

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.

El precepto referido dispone que la filiación de los hijos que nacen fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, y respecto del padre, únicamente se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. Dicho dispositivo está sustentado en dos premisas básicas, a saber: 1) La procreación natural de un hijo fisiológicamente sólo es posible con la participación de células sexuales de un hombre y una mujer, de modo que genéticamente los progenitores son personas de distinto sexo, por tanto, la filiación se constituye desde la concepción parental heterosexual; y, 2) La filiación debe ser acorde a la relación biológica, por lo que se establecerá entre el hijo y un padre hombre y una madre mujer, presumiendo que quienes lo reconocen son las personas que tienen ese vínculo biológico con él, salvo prueba en contrario. Así, la norma permite constituir la filiación jurídica cuando se cumplan dos requisitos: uno ligado al género, pues una persona sólo puede ser reconocida por un hombre y una mujer, o sólo por uno de ellos; y otro ligado al origen genético, ya que se orienta por la prevalencia de relaciones parentales biológicas, aun cuando la acreditación de esto último, tratándose del reconocimiento voluntario ante el oficial del Registro Civil, no se exige en forma fehaciente sino que se presume a partir del género de quienes reconocen, particularmente respecto del padre, pues basta que se trate de un varón. Sobre esa base, el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes sólo responde a la protección de los derechos fundamentales de personas heterosexuales no casadas al establecimiento de la filiación jurídica con sus descendientes, pues únicamente permite el reconocimiento voluntario de hijo acorde con las relaciones biológicas, de manera que excluye la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente en su acta de nacimiento o en acta especial posterior por otra mujer con quien la madre biológica conforme una unión familiar homoparental en cuyo seno se desarrollará aquél y que sin tener un vínculo genético con el hijo de su pareja, tenga el propósito de crear la relación filial con él para el ejercicio de la comaternidad; esta exclusión entraña una diferencia de trato orientada por el género, que además lleva implícito el rechazo derivado de la orientación sexual de quienes constituyen uniones familiares homoparentales de mujeres, contraria al derecho de igualdad y no discriminación recogido por el artículo 1o. constitucional, y vulnera su derecho de acceder a la procreación y/o crianza de hijos y a establecer la filiación jurídica con éstos, comprendido en el derecho a la protección del desarrollo y organización de la familia previsto en el precepto 4o. de la Ley Fundamental, por lo que el precepto citado resulta inconstitucional.

Época: Décima Época, Registro: 2020482, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXVIII/2019 (10a.), Página: 1321

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA.

El precepto referido dispone que la filiación de los hijos que nacen fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, y respecto del padre, únicamente se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. Dicho

dispositivo está sustentado en dos premisas básicas, a saber: 1) La procreación natural de un hijo fisiológicamente sólo es posible con la participación de células sexuales de un hombre y una mujer, de modo que genéticamente los progenitores son personas de distinto sexo, por tanto, la filiación se constituye desde la concepción parental heterosexual; y, 2) La filiación debe ser acorde a la relación biológica, por lo que se establecerá entre el hijo y un padre hombre y una madre mujer, presumiendo que quienes lo reconocen son las personas que tienen ese vínculo biológico con él, salvo prueba en contrario. Así, la norma permite constituir la filiación jurídica cuando se cumplan dos requisitos: uno ligado al género, pues una persona sólo puede ser reconocida por un hombre y una mujer, o sólo por uno de ellos; y otro ligado al origen genético, ya que se orienta por la prevalencia de relaciones parentales biológicas, aun cuando la acreditación de esto último, tratándose del reconocimiento voluntario ante el oficial del Registro Civil, no se exige en forma fehaciente sino que se presume a partir del género de quienes reconocen, particularmente respecto del padre, pues basta que se trate de un varón. Sobre esa base, el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes excluye la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente en su acta de nacimiento o en acta especial posterior por otra mujer con quien la madre biológica conforme una unión familiar homoparental en cuyo seno se desarrollará aquél y que sin tener un vínculo genético con el hijo de su pareja, tenga el propósito de crear la relación filial con él para el ejercicio de la comaternidad; esta exclusión restringe la protección de los menores de edad que nacen o se desarrollan en el contexto de ese tipo de unión familiar, al pronto establecimiento de su filiación jurídica, comprendido en su derecho a la identidad, que les permite acceder al pleno ejercicio de otro cúmulo de derechos personalísimos y de orden patrimonial, por lo que esa norma resulta contraria a su interés superior, por ende, contraviene el artículo 4o. constitucional. Lo anterior no desconoce que el derecho a la identidad de los menores de edad contempla entre sus prerrogativas el derecho a que su filiación jurídica coincida con sus orígenes biológicos y, por ello, la tendencia tendría que inclinarse a hacer prevalecer el principio de verdad biológica; sin embargo, ello no es una regla irrestricta, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando lo anterior no es posible por los supuestos de hecho en que se encuentre el menor o porque deban imponerse intereses más relevantes como la estabilidad de las relaciones familiares o privilegiar estados de familia consolidados en el tiempo, es válido que la filiación jurídica se determine prescindiendo del vínculo biológico, pues la identidad de los menores depende de múltiples factores y no sólo del conocimiento y/o prevalencia de relaciones biológicas. En el caso de la comaternidad, resulta relevante por ser lo más protector y benéfico para el menor que nace o se desarrolla en ese tipo de familia, privilegiar de inmediato su derecho al establecimiento de su filiación jurídica frente a las dos personas que asumen para con él los deberes parentales.

Con el objeto de dimensionar la cuestión planteada se manifiesta que, mediante comunicado de prensa número 474/19, con fecha 30 de septiembre de 2019, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) publicó la estadística de matrimonios del año 2018, misma que arrojó información de 501,298 matrimonios. De las 32 entidades que conforman el país, en 26 estados de la República (siete Estados más que en el año 2017) se registraron un total de 3,359 matrimonios entre personas del mismo sexo (689 más que el año anterior), de los cuales 1,489 se realizaron entre hombres y 1,870 entre mujeres. La edad promedio al casarse es de 31.8 años para los hombres y 28.9 para las mujeres. En 2008, el promedio fue de 28.4 años para los hombres y de 25.5 para las mujeres. En los matrimonios entre personas del mismo sexo el promedio para los hombres es de 35.3 años, y para las mujeres de 33.6 años de edad.[6]

[6] Comunicado de prensa núm. 474/19 30 de septiembre de 2019. Inegi presenta la estadística de matrimonios 2018 con información de 501 298 matrimonios. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/EstadisticasMatrimonios2019_09.pdf

Bajo las anteriores premisas es que se propone reformar nuestra Constitución Política, específicamente la presente propuesta va encaminada a reformar el primer párrafo del artículo 4°, y para efectos de una mejor contrastación, se expone el siguiente cuadro comparativo a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	**Propuesta de la Iniciativa**
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. … … … … … … … … … … … …	**Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. **Toda persona mayor de edad tiene derecho a contraer libremente matrimonio, sin discriminación alguna.** … … … … … … … … … … … … …

Es necesario referir que esta propuesta de reformas propone innovaciones no planteadas en otras iniciativas, particularmente resaltan:

- **Obliga, tanto al Congreso de la Unión como a las legislaturas locales,** a que adecuen la legislación correspondiente en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional.
- Expresamente se señala que, a partir de la entrada en vigor de la reforma, **las disposiciones federales y/o locales que limiten el derecho de las personas a contraer matrimonio por condiciones de género, preferencias sexuales, religión o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana no serán aplicables en perjuicio de persona alguna.**
- De igual forma no serán aplicables aquellas disposiciones jurídicas que restrinjan o anulen el ejercicio de algún derecho, como cónyuge de un matrimonio que se haya celebrado entre personas del mismo sexo, a partir de la entrada en vigor.
- **Las uniones civiles entre personas del mismo sexo que no tengan el carácter de matrimonio, cualquiera que sea su denominación y régimen legal, que se hayan celebrado con anterioridad** a la entrada en vigor de la reforma, **tendrán el carácter, derechos y obligaciones de un matrimonio desde la fecha en que tales actos jurídicos fueron celebrados y gozarán de plena validez en toda la República.**

Para efectos de contrastación se exponen otras iniciativas que guardan la misma finalidad:

Que adiciona un párrafo al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre matrimonio igualitario, presentada por el senador Juan Zepeda

La iniciativa tiene por objeto garantizar el matrimonio igualitario sin restricción alguna. Para ello propone: 1) definir que el matrimonio es un acto consensual que celebran libremente dos personas físicas de edad ante la autoridad del Registro Civil; 2) precisar que dicho acto y demás sobre el estado civil serán de la competencia exclusiva de autoridades civiles y administrativas; y, 3) señalar que los códigos civiles de las entidades deberán regular la celebración del matrimonio sin restricciones.

Que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de matrimonio igualitario,

presentada por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña

La iniciativa tiene por objeto establecer lo siguiente:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. **Toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.**

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y los congresos locales deberán armonizar la legislación respectiva por virtud del presente decreto, dentro de los 120 días siguientes a su entrada en vigor.

Iniciativa que adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Dip. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano (PRD)

Artículo Único. Se adiciona un séptimo párrafo, recorriéndose los demás en su orden, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. ...

Las familias son el núcleo fundamental de la sociedad y se reconoce la diversidad de las mismas, originadas por género o preferencias sexuales, por lo que no se podrán coartar ni limitar derechos sociales, laborales, contractuales o cualesquiera otros, de sus integrantes, respetando siempre el principio de no discriminación establecido en esta Constitución. Asimismo, se reconoce el derecho al matrimonio como la unión de dos personas, el cual, se celebrará con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, quienes deberán ser mayores de edad. El Estado tomará las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, deberán realizar las reformas a las legislaciones que correspondan en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de matrimonio igualitario, presentada por el senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. **Toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada ni restringido el acceso a ese derecho por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, orientación sexual, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.**

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas

correspondientes a su legislación local para armonizarla con lo previsto en este decreto.

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan los artículos 1 o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que suscriben los senadores Angélica de la Peña Gómez y Alejandro Encinas Rodríguez, ambos a la LXIII Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 1 o.- ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la **orientación sexual, la identidad o expresión de género**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de las **familias.**

Toda persona mayor de dieciocho años de edad tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, orientación sexual, identidad o expresión de género, o cualquier otra que atente contra el libre desarrollo de la personalidad o la dignidad humana.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas adecuarán las legislaciones correspondientes a lo dispuesto en el presente decreto en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del mismo.

Con la anterior glosa de las iniciativas presentadas en la materia, se puede advertir las novedades que presenta este proyecto legislativo, que guarda mayor sencillez en su parte dogmática pero que en la parte transitoria establece disposiciones que dan garantía a los matrimonios previamente celebrados, reconociéndoles plenos efectos jurídicos y reconociendo hacia el futuro estos matrimonios, aunque las legislaturas de los estados no hagan oportunamente las adecuaciones.

Con este proyecto de reforma se satisface una deuda histórica que se tiene, sobre todo con el reconocimiento de los derechos a las personas pertenecientes de la comunidad LGBTI+. Es momento de que, desde la Constitución exista, sin interpretación o juicio de amparo de por medio, el derecho de contraer matrimonio libremente sin que medie ningún tipo de señalamiento, persecución social o discriminación alguna.

Es necesario el reconocimiento de este derecho a nivel constitucional para efecto de que cualquier persona, sin importar su preferencia sexual, pueda contraer matrimonio de forma libre y sin temor a ser víctima de discriminación. Ratifico mi compromiso como legisladora de crear mejores leyes, en las cuales se garanticen los derechos a todas las personas por igual.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. - Se reforma el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. **Toda persona mayor de edad tiene derecho a contraer libremente matrimonio, sin discriminación alguna.**
…
…
…
…

…
…
…
…
…
…
…
…
…

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas locales deberán adecuar la legislación correspondiente conforme lo previsto en este decreto, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones federales y/o locales que limiten el derecho de las personas a contraer matrimonio por condiciones de género, preferencias sexuales, religión o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana no serán aplicables en perjuicio de persona alguna.

De igual forma no serán aplicables aquellas disposiciones jurídicas que restrinjan o anulen el ejercicio de algún derecho como cónyuge de un matrimonio, que se haya celebrado entre personas del mismo sexo.

Las uniones civiles entre personas del mismo sexo que no tengan el carácter de matrimonio, cualquiera que sea su denominación y régimen legal, que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán el carácter, derechos y obligaciones de un matrimonio desde la fecha en que tales actos jurídicos fueron celebrados y gozarán de plena validez en toda la República.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, 18 de diciembre de 2019

Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega
(rúbrica)

morena

Del Dip. Felipe Rafael Arvizu de la Luz con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

El que suscribe, Felipe Rafael Arvizu de la Luz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Según la Organización de Naciones Unidas en 2017 había 962 millones de personas con 60 años o más, con una tasa de crecimiento anual del 3%. Se calcula que para el 2050 habrá 2100 millones de personas adultas mayores[1], esto es, 1138 millones de personas más de las que viven en la actualidad.[2]

[1] De conformidad con el artículo 3°, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada el 25 de junio de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, las personas adultas mayores son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

[2] Envejecimiento, Naciones Unidas, disponible en: http://www.un.org/es/sections/issues-depth/ageing/index.html . Recuperado el 22 de septiembre del 2018.

En el marco de esos esfuerzos, a través de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LDPAM), se creó el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam), el cual es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 25 de la LDPAM, el Inapam es el organismo público rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, teniendo por objeto coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella.

Para cumplimentar tan loable objeto el Inapam tendrá un órgano de gobierno, el cual será responsable de la planeación y diseño de las políticas públicas en favor de las personas adultas mayores, denominado Consejo Directivo.

Actualmente, el Consejo Directivo está integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

a. Secretaría de Desarrollo Social, quien fungirá como Presidente.
b. Secretaría de Gobernación.
c. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
d. Secretaría de Educación Pública.
e. Secretaría de Salud.
f. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
g. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
h. Instituto Mexicano del Seguro Social.
i. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y
k. Secretaría de Cultura.

Adicionalmente, en el año 2008, por medio de decreto presidencial, se creó el Instituto de Geriatría y, subsecuentemente el 30 de mayo de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de creación del Instituto Nacional de Geriatría (ING), por el cual se instituyó el ING con el objeto de formar recursos humanos e investigación del envejecimiento, sus enfermedades y cuidados del adulto mayor.

En este orden de ideas, el ING, al ser un órgano que desarrolla acciones y programas en favor de las personas adultas mayores, debe de tener injerencia directa en el Inapam a través de su Consejo Directivo.

La presente iniciativa pretende dar voz al ING en la toma de decisiones y el diseño específico de las políticas públicas del sector, reconociéndole la gran labor que desempeña en beneficio de las personas adultas mayores.

Es menester señalar que la razón por la cual el legislador originario no advirtió incluir al ING dentro del Consejo Directivo es por un asunto cronológico, toda vez que la LDPAM fue publicada el 25 de junio de 2002 y el ING fue instituido casi 10 años después.

En ese sentido, y para reforzar lo anteriormente fundado y motivado, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	
Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
Artículo 30. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores. Estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:	Artículo 30…

a. a la I…	a. a la I…
j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y	j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes**;**
k. Secretaría de Cultura.	k. Secretaría de Cultura**, y el**
Sin correlativo	**l. Instituto Nacional de Geriatría.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Único. – Se reforma los incisos j y k, y se adiciona el inciso l, del artículo 30 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 30. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores. Estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

a. a i. …
j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes**;**
k. Secretaría de Cultura**, y el**
l. Instituto Nacional de Geriatría.

Artículo Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de diciembre de 2019

Dip. Felipe Rafael Arvizu de la Luz (rúbrica)

PROPOSICIONES

DE LA DIP. EDILTRUDIS RODRÍGUEZ ARELLANO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DE SADER A ATENDER LAS IRREGULARIDADES QUE SE HAN ESTADO PRESENTANDO EN LAS VENTANILLAS AUTORIZADAS Y DE APOYO DEL SINIIGA EN VERACRUZ, TABASCO, OAXACA Y CHIAPAS

La que suscribe, Ediltrudis Rodríguez Arellano, diputada federal por el Estado de Tabasco, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos, me permito presentar a consideración de esta asamblea legislativa federal la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta, respetuosamente, al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader), para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para resolver las diversas irregularidades que se están presentando en las ventanillas autorizadas y de apoyo del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (Siniiga) de los estados de Veracruz, Tabasco, Oaxaca y Chiapas, relacionadas con la venta, cobro indebido, registro incorrecto y mala distribución de los paquetes identificadores de ganado, conocidos como "aretes identificadores", al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Crecimiento de la ganadería

El sector ganadero se ha transformado en las últimas décadas con un ritmo sin precedentes. Esta tendencia económica ha dado lugar a una creciente demanda de alimentos derivados de animales. En las economías más prósperas del mundo aumentó la producción ganadera significativamente con la ayuda de innovaciones tecnológicas y cambios estructurales en el sector.

La creciente demanda de alimentos derivados de animales se ha satisfecho, primordialmente, con la producción ganadera comercial y las cadenas alimentarias asociadas. Al mismo tiempo, en zonas rurales, millones de personas aún siguen criando ganado recurriendo a sistemas tradicionales de producción en los que basan su subsistencia y seguridad alimentaria.

El ganado aporta un 40% del valor de la producción agrícola mundial y sostiene los medios de vida y la seguridad alimentaria de casi 1300 millones de personas. El sector ganadero es uno de los que más rápido crecen.[1]

Es vertiginoso el crecimiento que ha experimentado la producción y el consumo de productos de origen animal en todo el mundo y se prevé que siga con tendencia al alza. Los sistemas ganaderos tradicionales contribuyen aproximadamente en un 70% a la satisfacción de la demanda de la población rural pobre del mundo. Son las empresas modernas de producción a gran escala, que se caracterizan por usar tecnología avanzada y comerciar en el mercado internacional, las que incrementan cada vez en mayor medida la satisfacción de la demanda de carne, leche y huevo de los mercados internacionales y locales en rápido crecimiento. La producción ganadera requiere actualmente un tercio de las tierras de cultivo en todo el mundo y se le destina a la producción de pienso, por lo que compiten por el uso de la tierra, agua, recursos energéticos y la fuerza de trabajo. Este fenómeno económico y social se complica por presiones socioeconómicas mundiales y por lo factores ambientales, condicionados principalmente por el cambio climático.[2]

[1] Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). "El papel de la FAO en la producción animal". Recuperado desde http://www.fao.org/animal-production/es/ el 5 de septiembre de 2019.

[2] FAO. Departamento de agricultura y protección al consumidor. Producción y Sanidad Animal. "Ganado y Producción Animal" Recuperado el 5 de septiembre de 2019 desde:

Importancia de la ganadería en México

México no es la excepción. Su ubicación geográfica, así como sus características físicas, su biodiversidad y componentes climáticos propician un ambiente adecuado para el crecimiento de la ganadería.

De los 198 millones de hectáreas con las que cuenta el territorio nacional, 145 se emplean para actividad agropecuaria. De estas últimas 30 millones de hectáreas se aprovechan en cultivos, 115 millones se emplean para agostadero y 45.5 siguen siendo bosques o selvas.

De los 145 millones de hectáreas que se emplean para la actividad agropecuaria, la ganadería bovina extensiva ocupa 19 y en ese espacio se crían para explotación 12 millones de cabezas de ganado bovino, que representan en conjunto 40 % del hato nacional, además de ser responsables de producir 39% de la carne en el país.[3]

Como resultado de esta práctica, las superficies destinadas a la ganadería nacional actualmente representan 78% de la tierra agrícola.[4]

En los últimos años, el crecimiento del sector primario se ubicó por debajo del crecimiento del PIB nacional, aunque en este año aumentó 2.6% en el trimestre enero-marzo. Ha sido el sector agropecuario el que ha impedido que la caída de la economía sea más pronunciada.

La ganadería en nuestro país es una actividad fundamental en la economía. A pesar de que prevalece la producción ganadera de autoconsumo, la producción de carne es una de las actividades económicas más importantes y se ha encaminado a reducir la pobreza, así como garantizar la seguridad alimentaria a las comunidades rurales porque un significativo porcentaje de la producción es objeto de venta, comercialización e incluso exportación.

Surgimiento del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (Siniiga)

Para fortalecer al sector pecuario en nuestro país, el gobierno mexicano planteó la creación del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (Siniiga), que se implementó después de que el Consejo Directivo de la Confederación

PRODUCTO INTERNO BRUTO DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 2019
CIFRAS DESESTACIONALIZADAS POR GRUPOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Concepto	Variación % real respecto al trimestre previo	Variación % real respecto a igual trimestre de 2018
PIB Total	**(-) 0.2**	**0.1**
Actividades Primarias	2.6	5.6
Actividades Secundarias	(-) 0.6	(-) 2.1
Actividades Terciarias	(-) 0.2	1.0

Nota: La serie desestacionalizada de los agregados se calcula de manera independiente a la de sus componentes.
Fuente: INEGI.

http://www.fao.org/ag/againfo/themes/es/animal_production.html

[3] Salazar Sánchez J. y Hernández Beltrán A. Situación, retos y tendencias para el desarrollo sustentable. "La Ganadería Familiar en México. Un enfoque de sustentabilidad" Centro de Estudios para el desarrollo rural sustentable y la soberanía alimentaria. Cámara de Diputados. Enero 2018. Recuperado el 7 de septiembre de 2019 desde: http://www.cedrssa.gob.mx/post_la_-n-ganadern-a_familiar_en_mn-xico-n-_un_enfoque_de_sustentabilidad.htm

[4] Sánchez Salazar, M.T., J.M. Casado Izquierdo y G. Bocco Verdinelli (2013): La política de ordenamiento territorial en México: de la teoría a la práctica. Reflexiones sobre sus avances y retos a futuro, México, Centro de Investigaciones en Geografía Ambiental. Recuperado el 7 de septiembre de 2019 desde: http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/699/politica.pdf

Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNOG) conoció acerca de los sistemas de identificación individual para bovinos de países de Europa y Sudamérica y, a partir de esto, observaron los beneficios que el sistema podría brindar a la ganadería mexicana.

Es por ello que, a finales de 2002 se planteó a la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca (Sagarpa), establecer un sistema nacional de identificación para el ganado bovino, influida por el interés manifiesto de los productores organizados en México. La Sagarpa, a través de la Coordinación General de Ganadería (CGG), destinó recursos para iniciar los trabajos técnicos para el diseño del sistema.

El Siniiga se crea y se fundamenta en la posibilidad de eventos zoosanitarios que representan riesgos reales a la salud pública, por ejemplo, las catástrofes vividas en la década de los ochenta en Europa por la *encefalopatía espongiforme bovina* (EEB) llamada "enfermedad de las vacas locas", que ocasionó cuantiosas mermas económicas por la disminución del hato productor, el cierre de las fronteras a animales vivos y subproductos de países con EEB, fiebre aftosa y otras enfermedades emergentes.

La identificación individual de los animales desde su origen es una herramienta exigida por importantes países consumidores de carne de ganado bovino, para garantizar la inocuidad agroalimentaria de los productos consumidos en sus territorios, ya que permite detectar rápidamente el lugar de origen de los animales, así como de las Unidades de Producción Pecuaria (UPP), ubicar las rutas de movilización con la finalidad de establecer las medidas precautorias necesarias y fundamentar la toma de decisiones correctas en caso de presentarse alguna emergencia zoosanitaria.[5]

Importancia del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (Siniiga)

EL Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (Siniiga), es un programa que responde a una política de Estado, con el propósito de identificar los animales de interés pecuario a nivel nacional, recabando, integrando y administrando la información desde su origen (nacimiento o importación) hasta su baja (muerte o exportación); estableciendo un Banco Central de Información para apoyo de las actividades del sector pecuario, en aspectos relacionados al manejo y la salud animal, rastreabilidad, comercio nacional e internacional, la generación de información estratégica y apoyo a la administración de programas gubernamentales a través de un trabajo responsable, confiable, honesto y con una permanente actitud de servicio. Con la finalidad de apoyar el desarrollo y la seguridad patrimonial de la ganadería mexicana.

El Siniiga es un sistema de identificación individual para las especies animales, el cual especifica:

a) Una numeración única y exclusiva para cada animal en todo el país.
b) Un sistema generalizado para todas las especies mencionadas.
c) Una identificación permanente e irrepetible, durante toda la vida del animal o colmena.
d) Un paquete de identificación que emplea dos pares de dispositivos plásticos con el mismo número, para que, en caso de extravío de alguno de ellos, otro permanezca. Los modelos de identificadores son diferentes para cada especie.
e) Banco Central de Información (BCI).[6]

Beneficios de la identificación

[5] Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa). Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (Siniiga). "*Preguntas y Respuestas Frecuentes, Realizadas a Siniiga-Siniida".* 30 de noviembre de 2017. Recuperado el 10 de septiembre de 2019 desde: https://www.siniiga.org.mx/docs/Banco_preguntasSINIIGA.pdf

[6] Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa). Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNOG). Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (Siniiga). *Manual de Capacitación para Técnicos Identificadores Autorizados.* 27

- Unifica y estandariza la identificación animal en un sistema único donde todos los animales estén identificados de una misma manera y evita el gasto en la aplicación de otros esquemas o sistemas.
- Aumenta la eficiencia en el rastreo retrospectivo (rastreabilidad y trazabilidad) en caso de presentarse algún evento sanitario.
- Actualiza, además de mejorar la calidad y exactitud de la información con la que cuenta la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader).
- Precisa la información del hato ganadero nacional (número de cabezas, estructura del hato, razas, cruzas, edades, sexo y finalidad zootécnica). Para así implementar medidas ante contingencias zoosanitarias.
- Promueve y fortalece la creación de mercados nacionales e internacionales.
- Coadyuva al aseguramiento de la inocuidad alimentaria de productos de origen animal.
- Eficienta el uso de los recursos con base a la información para la aplicación de las políticas de apoyo al sector.

Beneficios de la identificación para los productores

- Contarán con una herramienta para mejores prácticas, gestión productiva y sanitaria dentro de su Unidad de Producción Pecuaria (UPP), conocerán la estructura de su hato (vientres, sementales, crías, etcétera).
- Diferenciarán a los animales individualmente.
- Aplicaran prácticas reproductivas, nutricionales, genéticas y sanitarias específicas a individuos o grupos de animales.
- Ingresarán a mercados regionales, nacionales e internacionales.
- Accederán a beneficios de programas de apoyo a nivel federal, estatal y municipal.
- Tendrán una herramienta que apoye a combatir el abigeato de ganado y de colmenas.
- Establecer un mercado diferenciado de alto poder adquisitivo, en el que se incorpore a los productos y subproductos de origen animal con información certificada por un sistema oficial a nivel nacional y reconocido a nivel internacional.
- Dar certeza del origen del ganado o colmenas y de los productos derivados de ellos.
- Ofrecerá certeza al Fondo de Aseguramiento (FA) con el ganado identificado.

Problemática con el sistema de identificación

Sin embargo, actualmente este sistema de identificación ha padecido de un mal manejo, principalmente en la zona sureste de nuestro país. En los estados de Veracruz, Tabasco, Oaxaca y Chiapas, en donde se han presentado diversas irregularidades en su funcionamiento:

1.-Existe un mercado negro de aretes identificadores de Siniiga. Esta inadecuada actividad facilita el que los animales sean comercializados con mayor facilidad y estimula el desarrollo de abigeato (robo de ganado), debido a que no existen medidas de seguridad que garanticen la comercialización y facilita el traslado de los animales a otras entidades federativas.

2.- Los datos proporcionados al Banco Nacional de Información son modificados de forma maliciosa en algunos casos por el personal de Siniiga, en otros por los técnicos identificadores autorizados, o por los mismos productores, de tal forma que han sido detectados registros de vacas que tuvieron cien becerros en un año (hecho que es imposible porque el periodo de gestación de una vaca comprende un periodo entre 276 y 283 días). Actos que tienen su origen, principalmente, por la liberación de los aretes para que estos puedan ser vendidos en el mercado negro.

de octubre de 2016. Recuperado el 10 de septiembre de 2019 desde https://www.siniiga.org.mx/docs/Manual_Tecnico.pdf

3.- Los pequeños productores compran los aretes identificadores en el mercado negro, en lugar de registrarse en el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado. Debido a la corrupción que existe últimamente en las ventanillas, lo tedioso que resultan para ellos los trámites burocráticos para la obtención de los aretes identificadores y para estar en posibilidad de vender su ganado.

4.-Se han reportado problemas con la colocación de los aretes identificadores, ya sea por falta de capacitación del personal técnico identificador, impericia o incluso corrupción. Se realiza la colocación del arete de manera cruzada, es decir, los aretes de los becerros se los colocan a las vacas y viceversa. Acto que ocasiona problemas serios a los productores ganaderos al comercializar y movilizar los animales que producen, porque al vender su ganado tienen que pasar forzosamente a la ganadera para obtener sus guías y la factura que les permita movilizar el ganado, pero indebidamente resulta que los aretes no están en la UPP que se les indica.[7]

5.- No se ha podido identificar a todo el hato de las entidades federativas porque, en las ventanillas autorizadas, no se cuenta con los paquetes identificadores necesarios. En ocasiones los productores pagan el costo de los paquetes sin que éstos les sean entregados. Estos actos generan conflicto en el transporte y en el sacrificio de los animales en los rastros, ya que no se permite el proceso del animal si no porta cédula de identificación que acredite sanidad e inocuidad del animal. Además, evita que los productores puedan acceder a los diversos programas sociales que ofrece el gobierno.[8] También propicia el que los productores tengan que disminuir los precios de venta al no contar con los aretes identificadores y da lugar a la proliferación de "coyotes" y "acaparadores" de sus ventas.[9]

6.-Otra problemática que se ha presentado en relación a los paquetes identificadores de ganado en el sureste de nuestro país es que, por referencia de los técnicos operadores autorizados, ocasionalmente en las ventanillas autorizadas y locales del Siniiga, se aumenta el costo de los paquetes identificadores de ganado, e incluso cobran un monto adicional por cada identificador colocado o por cada identificador que es devuelto, sin que el dinero cobrado para esos efectos sea reportado en la ventanilla porque se lo queda el personal de la misma. Esta actividad beneficia indebidamente el bolsillo del personal corrupto y perjudica la economía, tanto del técnico operador autorizado como del propietario o productor pecuario.

Consideraciones

I. Que, como diputada federal representante del pueblo, secretaria de la Comisión de Ganadería de esta honorable Cámara de Diputados, y participante de esta Cuarta Transformación política de México, es de gran importancia apoyar y establecer acciones que permitan solucionar la problemática que aqueja al sector pecuario de nuestro país.

II. Que le corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader) vigilar el cumplimiento y aplicación de la normatividad en materia de sanidad animal, fomentar los programas, elaborar normas oficiales en materia de sanidad, atender, coordinar, supervisar y

[7] Márquez, A. (02 de mayo de 2019). Irregularidades de SINIIGA afecta a ganaderos veracruzanos. *El sol de Tampico*. Recuperado el 10 de septiembre de 2019 desde: https://www.elsoldetampico.com.mx/local/irregularidades-de-siniiga-afecta-a-ganaderos-veracruzanos-3449203.html

[8] Amador, A. (29 de julio de 2014) Falta de registro SINIIGA complica transporte y matanza de ganado. *NTR Periodismo Crítico*.
Recuperado el 20 de septiembre de 2019, desde: http://ntrzacatecas.com/2014/07/29/falta-de-registro-siniiga-complica-transporte-y-matanza-de-ganado/

[9] Ontiveros, P. (16 de septiembre de 2019). Cae el precio del ganado. Suspenden entrega de aretes de registro. *El Mañana*. Recuperado el 20 de septiembre de 2019, desde: https://www.elmanana.com/cae-el-precio-del-ganado-suspenden-entrega-de-aretes-de-registro-riberena-ganaderia-asociacion-ganadera-crisis/4918732

evaluar las campañas de sanidad, así como otorgar las certificaciones relativas al ámbito de su competencia. Además de organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas. Todo ello por medio de las acciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y sus programas sectoriales.

III. Que, debido a la vertiginosa transformación del sector ganadero, el incremento en la demanda de alimentos y el acentuado intercambio comercial de productos de origen animal, tanto a nivel local e internacional, ha llevado a que nuestro país se establezcan políticas diversas de protección alimentaria y de sanidad animal, mediante el establecimiento de un sistema de rastreabilidad, tanto de las unidades de producción, como de los animales y de sus productos.

IV. Que, con la finalidad de fortalecer el sector pecuario de nuestro país en el 2002, la entonces Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural y Pesca (Sagarpa), actualmente Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader), en coordinación con la Coordinación General de Ganadería (CGG), destinó recursos para la creación del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (Siniiga) aún vigente.

V. Que el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (Siniiga) fue creado con la finalidad de identificar a los animales de interés pecuario a nivel nacional, recabando, integrando y administrando la información desde su origen (nacimiento o importación) hasta su baja (muerte o exportación) en un banco central de información, para apoyo de las actividades del sector pecuario en aspectos relacionados al manejo, la salud animal, rastreabilidad, comercio nacional e internacional, la generación de información estratégica y apoyo a la administración de programas gubernamentales, a través de un trabajo responsable, confiable, honesto y con una permanente actitud de servicio, logrando con esto apoyar el desarrollo y la seguridad patrimonial de la ganadería mexicana.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. – La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta, de manera respetuosa, al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader) para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para resolver las diversas irregularidades que se están presentando en las ventanillas autorizadas y de apoyo del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (Siniiga) de los estados de Veracruz, Tabasco, Oaxaca y Chiapas relacionadas con la venta, cobro indebido, registro incorrecto y mala distribución de los paquetes identificadores de ganado, conocidos como “aretes identificadores”.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de diciembre de 2019

Dip. Ediltrudis Rodríguez Arellano (rúbrica)

morena

DE LA DIP. ALEIDA ALAVEZ RUÍZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE FISCALIZACIÓN DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS A INCORPORAR EN SUS AUDITORÍAS ANUALES INFORMACIÓN RELATIVA A LA ENTREGA DE APOYOS QUE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y LOS GOBIERNOS LOCALES Y MUNICIPALES REALIZAN A EQUIPOS PROFESIONALES DE FÚTBOL SOCCER

La que suscribe, Aleida Alavez Ruiz, diputada integrante de la LXIV Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a presentar la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Primero. – En fechas recientes diversos medios de comunicación han afirmado que el equipo de fútbol profesional de la Liga Mx Club Universidad Nacional A. C., recibe cada año millones de pesos del presupuesto de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), a través del uso de las instalaciones universitarias como el estadio y los campos de entrenamiento de la cantera oriente, sin ninguna contraprestación ni el pago correspondiente del mantenimiento de las instalaciones, ni pago de servicios como protección civil, energía eléctrica y agua, a cambio la UNAM no recibe ninguna contraprestación; no obstante, la universidad sí debe pagar por el uso de la pantalla que se encuentra instalada en el estadio, la cual es propiedad de la asociación civil.

Por ello, es preciso conocer, en su caso, los montos de los subsidios en numerario o especie que la universidad le destina al club de fútbol ya que, según los informes periodísticos obtenidos de la Dirección General de Finanzas de la UNAM, se estima que de 2014 al primer semestre de 2019 se le ha entregado aproximadamente 338 millones 908 mil 980 pesos, distribuidos de la siguiente manera:

Año	Cantidad
2014	54 millones 212 mil 420 pesos
2015	61 millones 198 mil 470 pesos
2016	73 millones 550 mil 366 pesos
2017	5 millones 547 mil 800 pesos
2018	74 millones 369 mil 250 pesos
2019	37 millones 3 mil 520 pesos

Aparte de los servicios que no paga la asociación civil a la universidad, por el uso de las instalaciones, se suma la entrega de recursos del presupuesto universitario, a través de un mecanismo de compra de boletos que se obsequia al personal académico y trabajadores sindicalizados.

En septiembre de este año solicitamos a la Auditoría Superior de la Federación la incorporación al programa anual de auditorías de estos hechos para que realice las indagatorias correspondientes, las cuales están en curso.

Pero no solo la Universidad Nacional Autónoma de México es la única que cuenta con equipo de fútbol profesional, existen otras universidades públicas locales, además de gobiernos estatales y municipales, que apoyan a estas entidades privadas como las que se menciona a continuación:

Tigres de la Universidad Autónoma de Nuevo León, es a la fecha un equipo muy poderoso, vinculado a la cementera CEMEX, la cual juega en representación de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Su casa es el estadio universitario, con capacidad de 42,000 asistentes. Este equipo también tiene una filial en tercera división.

Lobos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), representan a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y cuenta con filial en tercera división. Juegan en el estadio olímpico de la BUAP, con una capacidad de 21,750 asistentes.

El equipo Potros de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), corresponde a la Universidad Autónoma del Estado de México. Cuenta con una filial de tercera división. Juega en el estadio Alberto "Chivo" Córdoba, el cual tiene una capacidad de 32,603 aficionados.

El equipo Leones Negros de la Universidad de Guadalajara (UdG), el cual cuenta con dos filiales, en la liga premier y en la tercera división. Representa a la máxima casa de estudios de Jalisco, la Universidad de Guadalajara. Juegan en el estadio Jalisco, con una capacidad de 55,020 espectadores.

Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), representa a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, juegan en el estadio Marte R. Gómez, que recibe hasta 10,520 seguidores.

El equipo Tecos también tiene su filiar en la tercera división, defienden a la Universidad Autónoma de Guadalajara, su estadio es el Tres de Marzo, con una capacidad de 30,000 aficionados.

Dorados de la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH), los cuales representan a la Universidad Autónoma de Chihuahua, los partidos se realizan en el estadio olímpico que alberga a 22,000 asistentes.

Tuzos de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ), representa a la Universidad Autónoma de Zacatecas y juegan en el estadio Francisco Villa, el cual tiene una capacidad de 13,280 espectadores.

Loros de Colima, representa a la Universidad de Colima, realizando sus juegos en el estadio universitario de Colima.

Ocelotes de la Universidad Autónoma de Chiapas (UNACH), es el equipo local de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, realiza sus juegos en el estadio municipal de la comunidad, con una capacidad de 4,000 personas.

El Club Deportivo Águilas de la Universidad Autónoma de Guerrero es el equipo representativo de la Universidad Autónoma de Guerrero, este equipo juega en el estadio Andrés Figueroa, en la Ciudad Universitaria de Chilpancingo.

Delfines UGM, son los representantes de la Universidad del Golfo de México y juegan en el estadio UGM Nogales que cuenta con una capacidad de 1500 personas.

Troyanos UDEM, representan a la Universidad de Monterrey, así como Águilas de la UAS, que representan a la Universidad de Sinaloa y juegan en la cancha 1 de Ciudad Universitaria.

Además, gobiernos estatales y municipales apoyan a otros equipos profesionales sin que haya claridad sobre los apoyos entregados, tales como los equipos de fútbol profesional tiburones de Veracruz, Tuzos del Pachuca, Puebla, San Luis, Necaxa de Aguascalientes, entre otros.

Segundo. - A principios de diciembre de 2019, el equipo de fútbol profesional Veracruz, fue desafiliado de la Liga MX, y con ello se dio a conocer que la asociación civil de Fidel Kuri Grajales, propietario y exdiputado federal, recibió a través de la Promotora Deportiva del Valle de Orizaba (razón social del equipo) del gobierno del estado, durante la administración del exgobernador Javier Duarte, alrededor de 66 millones de pesos sin que exista una justificación para la entrega de dichos apoyos.

Tercero. - Por ello, solicitamos a los órganos superiores de fiscalización de cada una de las entidades federativas de la República mexicana, incorporen en sus programas de auditorías la información relativa a la entrega de apoyos en efectivo o especie que las universidades públicas, los gobiernos locales y municipales realizan a equipos profesionales de fútbol y, en su caso,

iniciar los procesos de responsabilidades que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. - Se solicita a los órganos superiores de fiscalización de las 32 entidades federativas de la República mexicana, incorporar en sus auditorías anuales la información relativa a la entrega de apoyos en efectivo o especie que las universidades públicas, los gobiernos locales y municipales realizan a equipos profesionales de fútbol.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de diciembre de 2019

Dip. Aleida Alavez Ruiz (rúbrica)

morena

De la Dip. Rosalba Valencia Cruz y los diputados Marco Antonio González Reyes y Juan Pablo Sánchez Rodríguez con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SEP y a la SSa a realizar las acciones necesarias a fin de que sea publicada la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia en el Diario Oficial de la Federación

Quienes suscriben, diputados Marco Antonio González Reyes y Juan Pablo Sánchez Rodríguez y diputada Rosalba Valencia Cruz, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

En los últimos años la protección de los derechos de la infancia ha sido motivo de especial preocupación para el Estado mexicano, lo que se ha traducido en el reconocimiento y ampliación de los derechos inherentes a este sector de la población. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) incorpora el derecho que tiene la infancia de ver satisfechas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

A efecto de garantizar lo anterior, a través de la reforma al artículo 4° constitucional, publicada el 7 de abril del año 2000, se estableció la obligación del Estado para proveer lo necesario a fin de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como para otorgar facilidades a los particulares para coadyuvar al cumplimiento de los derechos de las niñas y niños.

Tal disposición permitió que, el 29 de mayo de ese mismo año, fuera promulgado un ordenamiento

reglamentario del citado artículo constitucional, es decir, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la cual se busca asegurar a los niños un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarlos física, mental, emocional y socialmente, en condiciones de equidad.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2011, se publicaron dos reformas constitucionales trascendentes para los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, es decir, una al artículo 4° que adicionó el principio del interés superior de la niñez, y la segunda al artículo 73, que facultó al Congreso de la Unión a expedir leyes en la materia. Esas reformas constituyeron un avance importante en el reconocimiento y abordaje de los temas de niñez y adolescencia, al tiempo de permitir la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el 4 de diciembre de 2014, cuyo objetivo de acuerdo con su artículo 1º es:

> I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
> II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
> III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
> IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
> V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Como es posible advertir, el Estado mexicano ha plasmado su compromiso de garantizar a las niñas y niños su pleno desarrollo, creando un marco jurídico y un andamiaje institucional, como el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna), que tiene por objetivo el diseño e instrumentación de políticas públicas desde el más alto nivel de decisión gubernamental, con el objetivo de que todas las niñas, niños y adolescentes puedan exigir y ejercer sus derechos humanos, ya no como objetos de protección, sino como responsables de decidir y opinar lo que consideran mejor para ellas y ellos. Ello impulsó, sin lugar a dudas, un cambio de paradigma para articular las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno y garantizar los derechos de la niñez y adolescencia mexicanas.

Sin embargo, es necesario reconocer que persisten profundas brechas y desigualdades que limitan seriamente el pleno ejercicio de sus derechos, para ilustrar lo anterior basta mencionar que:

Con base en la medición realizada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) 2018, 52.4 millones de personas viven en condición de pobreza, es decir, el 41.9% de la población. Sin embargo, las niñas, niños y adolescentes enfrentan condiciones aún más adversas. Del año 2012 al año 2018 las niñas, niños y adolescentes han sido 30% más pobres que la población de 18 años o más. Las niñas y niños menores de seis años son más vulnerables a encontrarse en situación de pobreza, además de que las niñas, niños y adolescentes indígenas (hogares indígenas) fueron 83.8% más pobres que el total de la población

En este sentido, se reconoce la necesidad de que la atención a la primera infancia demanda un trabajo intersectorial que, desde la perspectiva de derechos, articule el desarrollo de planes, programas y acciones para la atención integral que debe asegurarse a cada niña y niño, de acuerdo con su edad, contexto y condición.

Es por ello que, en la reciente reforma constitucional en materia educativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo del 2019, entre sus diversos contenidos incorporó a la educación inicial como derecho de La Primera Infancia y encomendó al Ejecutivo federal integrar una Estrategia Nacional para la Atención de la Primera Infancia. En el artículo transitorio décimo segundo de dicha reforma se establece que:

> "**Décimo Segundo.** Para atender la educación inicial referida en el artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor de estas disposiciones, definirá una **Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia**, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento."

En esta tesitura, después de un arduo trabajo de colaboración y coordinación entre diversas dependencias de la administración pública, y con la valiosa experiencia y aportaciones de diversos sectores, el pasado 13 de noviembre, la Secretaría de Educación Pública (SEP) remitió a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI) que fue mandatada por la reforma constitucional referida, la cual representa el punto de partida para el diseño, ejecución y seguimiento de diversas políticas públicas que el Estado mexicano deberá implementar para atender las realidades y necesidades que requiere nuestras niñas y niños desde los cero a los seis años. Su objetivo es:

> "Garantizar a niñas y niños de menores de 6 años, el ejercicio efectivo de sus derechos a la supervivencia, desarrollo y prosperidad, educación, protección, participación y vida libre de violencia; atendiendo las brechas de desigualdad existentes entre estratos sociales, regiones geográficas, etnias y géneros, así como a la diversidad inherente a cada persona."

Esta estrategia nacional recoge los acuerdos alcanzados en la Comisión para la Primera Infancia del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna) respecto a la expedición de una política integral para el desarrollo de la primera infancia. El documento reconoce a la primera infancia como "un asunto de Estado", lo cual implica el "cambio de rumbo en las políticas" actuales para lograr la integralidad y la atención multisectorial.

Desde este enfoque, establece las bases para las siguientes políticas sectoriales que se tendrán que expedir a partir de esta estrategia "bajo una lógica colaborativa" entre la Secretaría Ejecutiva del Sipinna, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaria de Salud, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Secretaria de Gobernación y la Secretaría de Bienestar, ya que se tienen que cubrir cuatro ejes estratégicos:

I. Salud y nutrición;
II. Educación y cuidados;
III. Protección; y
IV. Bienestar.

Desde luego, sin prescindir de un elemento fundamental: la corresponsabilidad de madres, padres, tutores y cuidadores, ya que el Estado mexicano se ha comprometido tanto interna como externamente a proteger a la niñez de aquellas prácticas que atentan en contra de su dignidad y su desarrollo.

Es de destacarse un elemento novedoso de la Estrategia, que le imprime un sello particular y distintivo de otros esfuerzos gubernamentales, que es el reconocimiento a la importancia de la territorialidad, es decir, a la articulación para la implementación en el territorio de las políticas, programas y servicios, tanto nacionales como locales, mediante la participación y contribución proactiva de actores locales. Es decir, se trata de garantizar que, en cada colonia, comunidad y poblado del país, por remoto que se encuentre, se

garanticen las atenciones integrales a la población de primera infancia que ahí habita.

Por lo anterior, el Congreso reconoce los esfuerzos de todos los actores que participaron en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI), pues sin lugar a dudas representa una oportunidad sin precedentes para contar con una verdadera política de Estado para la atención a la primera infancia, que materialice la realización efectiva del conjunto integral de derechos de niñas y niños en esta etapa tan importante de su vida para su desarrollo.

A fin de consolidar estos avances y abordar de manera integral los retos que enfrenta la primera infancia en México, es importante que la Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Secretaría de Salud (que coordina la Comisión para la Primera Infancia) realicen las gestiones administrativas conducentes para que la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI) sea publicada, a la brevedad, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), para impulsar no solo su máxima difusión entre los diversos actores de los sectores público, privado y social que intervienen en su implementación, seguimiento y evaluación a nivel federal, estatal y municipal, sino facilitar y consolidar los mecanismos de coordinación entre ellos a partir del reconocimiento puntual de las responsabilidades y compromisos para el cumplimiento de los ejes rectores, líneas de acción y resultados prioritarios, con el objetivo fundamental de avanzar en la intervención puntual por parte del Estado en su conjunto con la firme colaboración de la sociedad, para resolver los problemas que aquejan a la primera infancia, a partir de un enfoque integral que tome en cuenta los derechos y el desarrollo pleno de las niñas y niños del país.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que resulta necesario y de urgencia someter a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. - La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Educación Pública (SEP) y a la Secretaría de Salud (coordinadora de la Comisión para la Primera Infancia), para que, de manera coordinada, realicen las acciones administrativas conducentes para la pronta publicación de la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia en el Diario Oficial de la Federación (DOF), a fin de fortalecer la obligatoriedad y responsabilidad de las dependencias que participan en ella, que asegure su implementación en todo el territorio del país a favor de los derechos de niñas y niños de primera infancia de México.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de diciembre de 2019

Dip. Marco Antonio González Reyes (rúbrica)
Dip. Juan Pablo Sánchez Rodríguez (rúbrica)
Dip. Rosalba Valencia Cruz (rúbrica)

morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Editor: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61309

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

Coordinador General del GP Morena: Diputado Mario Delgado Carrillo
Vicecoordinadora General del GP Morena: Diputada Tatiana Clouthier Carrillo